

2022 JUL 12 PM 11:16

R E C I B I D O  
OFICIALÍA DE PARTES  
Marisol Pitol.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

ACTO QUE SE IMPUGNA.

**La sentencia recaída dentro del  
expediente JDC/020/2022 y  
acumulados.**

ACTOR:

**MOVIMIENTO CIUDADANO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

CHETUMAL, QROO; 12 DE JULIO DE 2022.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E**

RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO, en mi calidad de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEQROO, personería que acredito con la copia certificada de mi acreditación, ante usted con el debido respeto se expone:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente JDC/020/2022 y acumulados, emitida por este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto; A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, se solicita:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, reconociendo la personería que ostento y por presentado el escrito de Juicio de Revisión Constitucional.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, turnar el escrito que se acompaña a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la III Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz.

**A T E N T A M E N T E**

**“POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”**

**RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

ACTO QUE SE IMPUGNA.

**La sentencia recaída dentro del expediente JDC/020/2022 y acumulados JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022.**

ACTOR:

**MOVIMIENTO CIUDADANO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

CHETUMAL, QROO; 12 DE JULIO DE 2022.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA  
III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VER.**

**P R E S E N T E**

RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO, en mi calidad de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEQROO, personería que acredito en términos de la copia certificada de mi acreditación que adjunto

al presente, atento a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]  
y autorizando para tales efectos  
a [REDACTED]  
[REDACTED], ante ustedes CC. Magistrados con el debido respeto se expone:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente JDC/020/2022 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley en comento, se señala lo siguiente:

**I. Hacer constar el nombre del actor:**

Movimiento Ciudadano.

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones;**

Se satisface en el proemio del presente.

**III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.**

Mi calidad de representante de Movimiento Ciudadano se acredita con la copia certificada de mi acreditación que se adjunta al presente.

**IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

El acto que se impugna lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JDC/020/2022 y sus acumulados.

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos violados.**

Se cumple en el capítulo correspondiente.

**VI. Ofrecer Pruebas**

Se cumple en el capítulo respectivo.

**VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.**

Requisito que se satisface a la vista.

**HECHOS**

1. El día siete de enero del año dos mil veintidós, dio inicio formal el Proceso Electoral 2021-2022, para las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados locales, así como de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

2. El ocho de junio de la presente anualidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales de Quintana Roo, en los cuales, se realizó la sumatoria de los votos que se obtendrían por cada fuerza política para aplicarlos a los diputados de Representación Proporcional
3. En fecha doce de junio del año dos mil veintidós, el Consejo General del IEQROO, aprobó el acuerdo número IEQROO/CG/A-136-2022, por medio del cual, designó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.
4. El sesión de fecha ocho de julio del año en curso, el Tribunal electoral del Quintana Roo, mediante sesión del pleno, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía Quintanarroense así como sus acumulados, a los cuales en dicho Tribunal le correspondió el número de expediente JDC/020/2022, JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, confirmando en dicha resolución el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, que constituía el acto reclamado.

#### **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JRC**

- a) **Que sean definitivos y firmes.** Se cumple el requisito al no existir alguna instancia previa que deba ser agotada, toda vez que el acto que se impugna lo es una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La sentencia que se combate viola diversos preceptos Constitucionales, así como principios que rigen a la materia electoral y que se harán valer en el apartado de agravios.

Aunado a ello, se hace una narratoria de los preceptos que resultan violatorios con la sentencia combatida.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 116 fracción IV, señala que las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, así como las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, vigente en la Entidad, menciona en su artículo 1 párrafo segundo lo siguiente:

“El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones, ajustará sus actos a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y realizarán con perspectiva de género.”

Con lo expuesto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe realizar sus funciones con estricto apego a la norma vigente, debiendo fundar y motivar sus actuaciones bajo el principio de legalidad.

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que el Órgano Electoral tiene el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *Litis* o en su defecto, dejar de ocuparse de aspectos planteados en la misma *Litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

**Cuarta Época:**

Aunado a ello, el Tribunal debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes. En ese sentido, la congruencia en lo relativo a la litis (aspecto externo) estriba que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se describen:

### **• Jurisprudencia 12/2001**

#### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

**Tercera Época:**

- **Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En base a lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que se violenta el artículo 17 Constitucional al existir una incongruencia en la sentencia que se combate, en virtud que toda persona debe obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.

### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El acto que se impugna violenta los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la deficiente valoración probatoria, toda vez que la autoridad responsable valoró de forma indebida y sesgada las probanzas tal y como se hará valer más adelante.

### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA**

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas suficientes que sustentar su actuación, además de exponer con claridad y precisión

las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar.

#### **Jurisprudencia 7/2007**

##### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLEcen DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.*

##### **Cuarta Época:**

- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo de la elección.** La sentencia que se combate es por demás determinante, pues en el caso de obtener la resolución a favor en los términos que se
- 

expresan, la configuración de la Legislatura local de Quintan Roo cambiaría, y con ello cambiaría de forma radical el resultado de la elección en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de RP.

**d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.**

Se cuenta con los días necesarios antes de que se tome protesta a los diputados que integrarán la Legislatura local, para que esta H. Sala Regional resuelva y revoque el acto reclamado, por lo que es material y jurídicamente posible la reparación.

**e) Que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionares electos.** Para el caso que nos ocupa. Este requisito se cumple a cabalidad.

**f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas.** Este requisito se cumple a cabalidad al haber sido agotadas las instancias locales previas.

Es importante resaltar que el hecho motivo de la litis, lo es, que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, no se hizo cargo de los agravios esgrimidos por mi representado, pues únicamente desarrolla la formula que hizo el IEQROO y se limita a decir que los agravios expresados son infundados.



## **AGRARIOS**

**ÚNICO.**

### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA.**

La parte de la sentencia que se combate, lo es precisamente del párrafo 162 en la página 46 al párrafo 170 de la página 48, así como los puntos resolutivos, pues carecen de fundamentación y a su vez transgrede el principio de exhaustividad, tal y como lo demuestro a continuación.

En el juicio de nulidad que da origen al presente, se solicitó que se realizara una nueva asignación de las diputaciones de representación proporcional, derivado de la deficiente aplicación de la formula, por el fraude a la Ley que realizaron las fuerzas políticas que integraron la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable no se hace cargo de lo que en su momento plasmamos, probamos y demostramos, pues el fraude a la Ley realizado por la Coalición, precisamente generó que, por un lado, la votación de morena y el PVEM, sirvieran para que el PT obtuviera tres escaños de mayoría, aún y con una votación muy escasa que no le permitiría tener ningún diputado, y después, esa misma votación de las fuerzas políticas referidas, tiene que ser considerada para asignarles más curules por la vía de RP, siendo que, el haber generado escenarios simulados para que el PT quedara representado en demasía, debe tener una repercusión, y debe ser la de procurar que las fuerzas políticas tengan el mismo



porcentaje de representación en la Legislatura local, conforme a su porcentaje de votación.

Sin embargo, eso no ocurrió, pues la autoridad responsable, a falta de argumentos, solo se limitó a referir en términos generales que, el procedimiento desarrollado por el IEQROO es el correcto, pues en todo momento se apega a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente número SX-JRC-41/2019, y fue así como "supuestamente" la autoridad responsable se hace cargo de los agravios expresados, sin embargo, nunca se ocupó de los mismos, pues únicamente se concretó en transcribir parte de la resolución de la Sala Regional, pero en ningún momento desarrolla raciocinios jurídicamente probados que le permitan arribar a la convicción de lo infundado de mis agravios.

Como se ha mencionado, es un absurdo de la autoridad responsable, el fundarse en una resolución de la Sala Regional, pues como es bien sabido, además de no ser vinculantes ni obligatorias, el criterio establecido en la misma puede cambiar, pues la experiencia nos dice que, en un mismo caso y ante una nueva reflexión de los Magistrados, el criterio primigenio puede ser sustituido por uno nuevo, pues la dinámica social así lo exige, pero es algo que la mente obtusa de la autoridad responsable no vislumbra.

Además de lo anterior, también como parte del agravio, se realizó el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de RP, sin embargo, la autoridad responsable tampoco refiere nada al respecto, lo que implica que tampoco atendió esa parte del agravio, pues de haberlo realizado, hubiera emitido

razonamientos fundados y motivados que confrontaran lo esgrimido en el agravio, lo cual no aconteció, y ello genera una vulneración a la esfera jurídica de mi representado, pues no se le está administrando justicia de forma completa e imparcial.

Es criterio de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referirse al principio de exhaustividad como aquel en el que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

De ahí que dicho principio consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento por todas las partes que intervienen el proceso, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar.

Sirven de sustento las jurisprudencias con rubros "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

Entonces, se tiene que el principio de exhaustividad se cumple al examinarse y pronunciarse el órgano resolutor sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, es decir, para el

caso que nos ocupa, una de esas partes lo es mi representado Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, otro de los principios rectores que debe consagrarse toda sentencia del Estado Mexicano, lo es el de fundamentación, mismo del que carece el acto que ahora se impugna, pues únicamente se funda en una resolución de la Sala Regional, la cual en principio de cuentas, no es obligatoria, pues únicamente puede generar un criterio orientador, pero la autoridad responsable la toma como si fuera obligatoria, lo cual es incorrecto, pues esa resolución fue emitida en un caso particular, que no puede aplicarse al presente asunto, pues en aquel juicio, no existía una fuerza política que estuviera sobrerepresentada como lo está ahora el PT, y por ese simple hecho, el trato que debe dársele al presente asunto debe ser individual, y no forzar a que se le aplique la misma resolución, pues al hacerlo así, sería tanto como establecer por parte de la autoridad responsable, que los agravios esgrimidos por mi representado son infundados e inoperantes por tratarse de cosa juzgada.

Tal y como lo expresa la autoridad responsable a lo largo de la resolución por esta vía combatida, en la cual únicamente desarrolla la fórmula de asignación, tal y como lo realizó la autoridad responsable, y solo concretarse a manifestar que lo expresado ya fue motivo de resolución en el expediente SX-JRC-41/2019, es tanto como invocar la eficacia refleja de la cosa Juzgada, situación que no puede hacer la autoridad responsable, pues se trata de otra elección, en la cual no participaron los mismos actores políticos, ni las mismas fuerzas políticas, así como tampoco operaron los mismos convenios de coalición, y todo ello imposibilita que el TEQROO asuma de forma velada, el criterio de la cosa Juzgada, pues nos encontramos ante escenarios diversos.

Por lo que queda debidamente acreditado que la responsable emitió el acto combatido, sin fundamentación y sin la exhaustividad que debe cumplir toda resolución de fondo.

Con los agravios expresados y dado que la responsable no expresa argumentos sólidos o de peso para dictar una sentencia que confirma el acto impugnado, además de que no se encuentran fundados, motivados y menos aún soportados con medios probatorios idóneos y eficaces, lo procedente es que esta Sala Regional, revoque la resolución por esta vía recurrida, y en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio de los agravios que expresamos en su oportunidad, y se realice la recomposición de la asignación de diputados por el principio de RP en los términos establecidos en mis agravios.



Dado lo anterior, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

**P R U E B A S:**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia recaída dentro del expediente **JDC/020/2022 y sus acumulados**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que deberá remitir la autoridad responsable.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mi representado.
- 3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** En lo que favorezca a mi representado.

Por lo expuesto; A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, se solicita.

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y anexos que se acompañan.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con la que me ostento.

**TERCERO.** Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

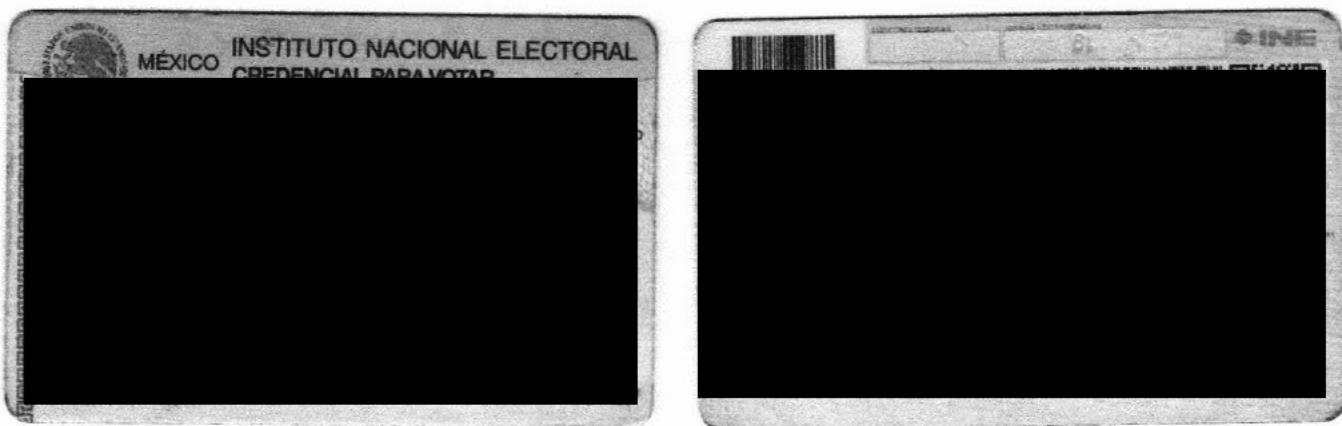
**CUARTO.** Tener por aportadas las pruebas a que se hace referencia en el capítulo respectivo.

**QUINTO.** Se revoque la sentencia que se combate en todos sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

*“POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”*

**RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO**





QUINTANA ROO  
ME CAE BIEN  
5 de junio del 2022.

El que suscribe Lic. José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente del MOVIMIENTO CIUDADANO ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, Othon P. Blanco.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de junio de 2022.

ATENTAMENTE  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ JUAN CALDERÓN MALDONADO



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUITA VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CERTIFICO.

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.





LA VOZ DEL PUEBLO  
ME CAE BIEN  
5 de junio de 2022

El que suscribe Lic. José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente del MOVIMIENTO CIUDADANO ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, Othon P. Blanco.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de junio de 2022.

ATENTAMENTE  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ JUAN CALDERÓN MALDONADO



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUANO VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CERTIFICO.

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

